

EL C. CONTADOR PUBLICO FELIX ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DOCTOR GONZALEZ, NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER: QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE DOCTOR GONLALEZ NUEVO LEON EN SESION ORDINARIA DE CABILDO DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1996 ACORDO LA EXPEDICION DEL PRESENTE REGLAMENTO DE CEMENTERIOS: CON FUNDAMENTO EN. LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 115. FRACCION II Y III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 131 FRACCION I .y II INCISO E DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LOS ARTICULOS 26 INCISO A FRACCION VII, INCISO C FRACCION VI, 27 FRACCION IV Y DEL 160 AL 167 Y OEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden publico e interés social y tiene como finalidad regular el establecimiento, funcionamiento operación y vigilancia de los cementerios. Así como los servicios de inhumación, exhumación e incineración.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por cementerio, la superficie de terreno que, dividida en lotes se destina para depositar restos humanos en fosas, criptas o gavetas.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia de este reglamento corresponde originalmente al presidente municipal, quien podrá delegar esta función en la unidad administrativa que considere conveniente.

Artículo 4- son facultades de la unidad administrativa las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección a los cementerios a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este reglamento.

- II. Solicitar informes de los servicios prestados en el cementerio número de adultos e infantes inhumados. y numero de lotes y superficies disponibles para inhumaciones.
- III. Revisar los libros de registro que de acuerdo con este reglamento del contrato concesión están obligados a llevar las administraciones de los cementerios.
- IV. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el cementerio sea desafectado del servicio a que esta destinado.
- V. Exhumar y depositar en el osario común o en su caso incinerar los restos humanos que hayan cumplido seis años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen quedando en beneficio del municipio las mejoras efectuadas en lote.
- VI. Determinar en forma general para cada cementerio. El tipo de construcción de criptas, monumentos, revestimiento de piedra o adornos así como las áreas que deben ser objeto de siembra de árboles, arbustos y plantas.
- VII. Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes las fosas o criptas.
- VIII. Fijar las tarifas que deberá cobrarse por los servicios a que se contrae este reglamento las que serán publicadas en el periódico oficial del estado.
- IX. Declarar previa opinión de las autoridades sanitarias que cementerios se encuentran saturados. a efecto de que ya no se realicen en el mas inhumaciones.
- X. Imponer sanción pecunaria por las infracciones cometidas al presente reglamento.
- XI. Cancelar o revocar la concesión en la forma prevista en el propio contrato concesión.

Artículo 5.- El servicio de cementerios es de interés público y corresponde prestarlo al gobierno municipal sin embargo este servicio podrá ser objeto de concesión.

Artículo 6.- La concesión solo podrá ser traspasada a otra persona con la aprobación de la autoridad concedente.

Artículo 7.- Para la apertura de un cementerio en el municipio de Doctor González. N.L. se requiere la aprobación del proyecto por el ayuntamiento y, en sus casos el otorgamiento de la concesión cumpliéndose con los preceptos de este reglamento las normas, planes y programas de. Ordenación y demás ordenamientos Federales. Estatales y Municipales relativos.

Artículo 8. En todo caso en los cementerios deberá cumplirse conforme a los planos especificaciones y plazos que determine la Autoridad competente con lo siguiente:

- I. Destinar áreas que quedaran afectadas permanentemente a:
 - a) Vías internas para vehículos incluyendo andadores que en la medida de las posibilidades deberán estar pavimentados.
 - b) Estacionamientos de vehículos.
 - c) Fajas de separación entre las fosas en su caso, teniendo como mínimo 0.80 metros
 - d) Faja perimetral interna
- II. En las medidas de las posibilidades, en el caso de los cementerios municipales, instalar en forma adecuada a los fines del cementerio los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado. Así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos y áreas de estacionamientos.
- III. Construir barda circundante con altura mínima de 1.70 metros.
- IV. Arbolar la faja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso.
- V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y' elementos generales del cementerio.
- VI. Contar con mensajes de higiene y seguridad.
- VII. Queda prohibida la presencia de animales domésticos en el interior del cementerio
- VIII. Llevar a cabo un programa permanente de control de fauna nociva.

Artículo 9.-. La unidad administrativa determinara las características y diseño que deben tener los cementerios por lo cual tomara en cuenta el numero de defunciones y las normas generales del cementerio.

- I En las fosas a perpetuidad, podrán construirse abovedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán como mínimo 2.30 metros de altura libre cada una, cubiertas con losa de concreto selladas y con distancia máxima de 150 metros mas 0.30 metros de arcilla compactada sobre el nivel máximo de aguas freáticas. Así como las losas que cubran las gavetas mas próximas a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de 0.50 metros de espesor, como mínimo sobre el suelo.
- II Se podrán autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea por lo menos de 3 x 2.50 metros, la profundidad de la cripta será tal que

Permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas súper puestas debidamente impermeabilizadas cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede cuando menos 1.50 metros sobre el nivel máximo de aguas freáticas mas 0.30 metros de arcilla compactada, lo que da un total de 1.80 metros.
- III Las placas que olviden cada una de las gavetas dentro de las fosas, serán de tal manera que soporten de 120 a 150 kilos.
- IV Los nichos para restos aridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas 0.50 metros de profundidad y 0.50 metros de alto.
- V Los .maceteros deberán tener mecanismo de desagüe.
- VI No debe haber fosas abiertas o destapadas que representen un riesgo para los asistentes al cementerio.
- VII Deberá contar con mensajes alusivos a higiene y seguridad.
- VIII Para adjudicar los lotes deberá respetarse el orden ya establecido en el plano.

Artículo 10.- Los habitantes de este municipio que pretendan adquirir los beneficios de prestación de servicios municipales gratuitos. Deberán probar que son de escasos recursos contando con un ingreso familiar que no rebase 1.5 veces el salario mínimo de la zona: para esto la autoridad municipal realizara una investigación que valide las pruebas ofrecidas.

CAPITULO II DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 11- No son susceptibles de transmitirse a los particulares en propiedad o uso, las áreas de los cementerios a que se refiere la fracción I del artículo 8 del presente reglamento

Artículo 12.- queda prohibido dentro de los límites del cementerio los establecimientos los locales, comerciantes de puestos semifijos y de comerciantes ambulantes.

Artículo 13.- se prohíbe la introducción o consumo de bebidas alcohólicas en los cementerios, así como la entrada a toda persona en estado de ebriedad bajo el efecto de drogas enervantes o estupefacientes.

Artículo 14.- Los cementerios deben ser objeto de conservación y estar limpios de basura o desperdicios en sus vías internas, jardines y demás áreas, al igual que sus elementos de uso general lotes, fosas y criptas debiendo la administración instalar depósitos de basura también mantenerse limpios de tierra, productos de excavaciones y materiales para construcción, 'por lo que una vez concluidas las tareas de excavación y/o construcción los sobrantes deberán ser removidos. Están obligados a realizar los trabajos de limpieza y conservación los concesionarios y administradores con referencia a las áreas y elementos generales de uso común, así como los propietarios o quienes tengan derecho de uso específico sobre sus lotes,

Artículo 15.-No debe haber fosas abiertas que representen un riesgo para los asistentes al cementerio.

Artículo 16.- Los cementerios permanecerán abiertos al público todos los días del año desde las 8:00 horas hasta las 19:00 horas

Artículo 17.- son obligaciones de los administradores o concesionarios de los cementerios las siguientes;

- I Tener a disponibilidad de los interesados para su consulta el proyecto o plano del cementerio debidamente aprobado en que aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 8 incluyendo los lotes con su orden numérico respectivo.
- II Llevar un libro de registro de inhumaciones autorizado por la presidencia municipal en el cual se anotara el nombre, apellidos, edad, nacionalidad sexo y domicilio de la persona fallecida, fecha de defunción, fecha de inhumación, la causa que determino la muerte y la oficialia de registro civil que expide el acta correspondiente asentando el número de esta y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

- III Llevar un libro de registro autorizado por la Presidencia Municipal de los actos jurídicos que se realicen con referencia a los lotes del cementerio respectivo, tanto por la administración con los particulares como por los particulares entre si debiendo inscribirse además las resoluciones de autoridad competente relativas a dichos lotes
- IV Llevar un libro de registro autorizado por la Presidencia Municipal de exhumaciones reinhumaciones y cremaciones anotándose los datos generales de los restos humanos que exhuman, reinhuman o incineran su origen destino y autorización que avalen el acto.
- V Rendir a las autoridades municipales un informe mensual de operación de los servicios del cementerio y de los actos jurídicos a que se refiere el presente reglamento.
- VI Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del cementerio hasta que concluyan los servicios in durante el horario mencionado en el artículo 16 debiendo contar los trabajadores con el equipo necesario.
- VII Inhumar en la fosa que corresponda según el titulo de propiedad o autorización de uso otorgado.
- VIII Cumplir con las tarifas que determine la autoridad municipal para el cobro de los servicios del cementerio.
- IX Las demás que le señala de este reglamento los ordenamientos legales aplicables o el contrato concesión en su caso.

Artículo 18.-Solo por causa de fuerza mayor o caso fortuito se permitirá que la administración del cementerio señale para la inhumación una fosa distinta a la que deba hacerse, tal situación será temporal si la causa es superable.

Artículo 19.-La administración de un cementerio solo podrá negarse a realizar servicios de inhumación, reinhumacion e incineración de cadáveres cuando quien solicite el servicio carezca del derecho o autorización respectivo.

Artículo 20.- En los casos de cementerios no concesionados para realizar los servicios funerarios bastara con que exhiba el acta de defunción autorización escrita de inhumación del oficial del registro civil y la boleta de pago de derechos municipales.

Artículo 21.- Con el propósito de garantizar permanentemente el mantenimiento, cuidado y conservación del cementerio el concesionario deberá aportar un fondo y constituir un fideicomiso a fin de que con los rendimientos

que produzca se cubran los gastos que cause el mantenimiento y conservación del cementerio.

CAPITULO III DE LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LOTES

Artículo 22.- Los lotes fosas o criptas de cementerios podrán ser objeto de contratos de transmisión de uso por termino no menores de 6 años que podrá renovarse.

Artículo 23.- Las enajenaciones de los lotes o trasmisiones a perpetuidad serán otorgados por medio de títulos que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación mediante documento oficial de la administración o concesionario y el nombre del adquirente, indicando además la fila y el lote.

Artículo 24.- La realización de cualquier otro acto jurídico respecto a derechos de propiedad de los lotes del cementerio. Se efectuará en las formas descritas por el Código Civil del Estado de Nuevo León debiendo los contratantes dar aviso a la administración o concesionario del cementerio, el cambio de la situación jurídica con la finalidad de que se anote en los registros este artículo deberá especificarse en los contratos que celebre la administración de los cementerios con los particulares.

Artículo 25.- los títulos de uso referente a los lotes de cementerios no concesionados solo serán validos mediante justificación oficial.

CAPITULO IV DE LAS INHUMACIONES, INCINERACIONES, REINHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 26.-La inhumación o incineración se efectuará en los cementerios legalmente establec400s solo mediante autorización escrita del oficial del registro civil.

Artículo 27.- Además el requisito mencionado en el artículo anterior se exigirá en los casos de traslado de cadáver a territorio nacional la autorización de la secretaria de salud.

Artículo 28.- los restos humanos remitidos para su inhumación a los cementerios no concesionados por los hospitales dependientes del estado o del municipio, no causaran el pago de los derechos correspondientes requiriéndose en todos casos la exhibición del certificado medico y la orden del oficial del registro civil la inhumación se llevará a cabo en la fosa común.

Artículo 29- Ninguna inhumación o incineración deberá efectuarse antes de las 12 horas posteriores al fallecimiento, ni con posterioridad a las 48 horas del deceso salvo autorización de la autoridad sanitaria competente o por disposición del ministerio publico de la autoridad judicial.

Artículo 30.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de 6 años contados a partir de la fecha de inhumación salvo en los casos que señala el presente reglamento o mediante autorización de las autoridades sanitarias judiciales o el ministerio publico.

Artículo 31.- Cando la exhumación obedezca el traslado de los restos de un lugar a otro del cementerio la reinhumacion se haría inmediatamente.

Artículo 32.- Cuando la exhumación se realice al concluir el plazo a que se refiere el articulo 30, no requerirá de autorización alguna debiendo depositarse los restos en el lugar que señalen los deudos previa comprobación del derecho que para tal efecto tengan o en el Osorio común si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- son infracciones al presente reglamento las siguientes:

- I Operar un cementerio sin concesión del ayuntamiento
- II Omitir el cumplimiento de las obligaciones a que refiere el artículo 8 de este reglamento.
- III Otorgar en uso o transmitir las áreas reservadas conforme al artículo 8 fracción II
- IV Establecer o permitir que se establezcan locales comerciales puestos semifijos o de comerciantes ambulantes dentro de los limites de cementerio.
- V Permitir que se introduzca dentro de los límites del cementerio bebidas alcohólicas, personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes o estupefacientes.
- VI No mantener limpias de basura o desperdicios las áreas del cementerio a que se refiere el artículo 8 fracción I de este reglamento.
- VII No respetar el horario de funcionamiento de cementerio señalado en el artículo 16.
- VII No respetar el horario de funcionamiento de cementerio señalado en el artículo 16.
- VIII Omitir el cumplimiento de las obligaciones que deberán observar los administradores

- IX Asignar para inhumación una fosa distinta a la que corresponda según el título legal o autorización respectiva.
- X Negarse a realizar sin causa jurídica que lo justifique los servicios de inhumación, reihumacion o incineración.
- XI No construir un fideicomiso para el mantenimiento, cuidado y conservación de los cementerios concesionados.
- XII Inhumar o incinerar restos humanos sin autorización del. oficial del registro civil.
- XIII No exigir la autorización de secretaria de salud en los casos de traslado de cadáver o interacción de un cadáver al territorio nacional
- XIV Efectuar sin la debida autorización inhumaciones o incineraciones con anterioridad o posterioridad al horario que señala el artículo 19 de este reglamento,
- XV Exhumar antes de transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 30 de este reglamento sin autorización.
- XVI Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que con apoyo en este reglamento puedan exigir los inspectores.

Artículo 34.- Las infracciones al presente reglamento traerán como consecuencia las siguientes sanciones:

II. amonestación :

III. multa de 50 a 500 cuotas consideradas estas al valor de un día de salario mínimo general que prevalezca en esta zona económica.

IV. clausura temporal.

V. clausura definitiva dichas sanciones se aplicara a criterio de las autoridades mencionadas en el articulo 2.

Artículo 35.- para proceder a imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal citara al afectado a una audiencia de contestación, pruebas y alegatos que se ver en un término no mayor de 15 olas hábiles, siguientes a la citación que deberá hacerse, notif1candole de la queja o reporte motivo del procedimiento desahogara la audiencia y recibidas las pruebas ofrecidas por el afectado, se dictará la resolución que corresponda la cual tendrá el carácter de definitiva.

TRANSITORIO

Artículo 1- Este reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

Artículo 2.- Se derogan todas las disposiciones dictadas sobre esta materia y que se opongan a este ordenamiento, lo que en esta forma se publica y se hace del conocimiento de los habitantes del municipio para su debido cumplimiento, dado en Doctor González, Nuevo León a los 15 días del mes de abril de 1996.

SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCION

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. FELIX ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ

EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
PROFR. ELIAS RUBEN SALAZAR OLIVO

C. REYNALDO ESCAMILLA RODRIGUEZ
PIMER REGIDOR

C. JUAN ERALIO ESCAMILLA RUBIO
TERCER REGIDOR.

C. VICENTE MARTIN RODRIGUEZ
QUINTO REGIDOR.

C. ALFONSO CUELLAR BARRIENTOS
SEGUNDO REGIDOR

C. REYNOL MARTINEZ GUTIERREZ
CUARTO REGIDOR

C. RAYMUNDO CHAPA GUTIERREZ
SEXTO REGIDOR

C. M.V.Z. EUSEBIO JESUS NUÑEZ GONZALEZ
SINDICO PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO